



Resolución Ministerial

258-2018 MTC/01.03

Lima, 16 de abril de 2018

VISTO,

El Informe N° 141-2018-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante la Ley de Telecomunicaciones, la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones; teniendo a su cargo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC otorgar concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el otorgamiento de una concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, puede implicar asignación o no del recurso espectro radioeléctrico, lo que depende de los servicios que brinda el concesionario;

Que, el artículo 57 de la Ley de Telecomunicaciones, concordado con el artículo 199 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que corresponde al MTC la administración, la atribución, la asignación, el control y en general todo cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 117 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, determina entre otros, que las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, asimismo señala que la transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada;

Que, es necesario precisar el silencio administrativo aplicable a los procedimientos de transferencia de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, a fin de generar mayor certeza en el otorgamiento y transferencia de las concesiones y salvaguardar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, debiendo sujetar ambos procedimientos al silencio administrativo negativo; por lo que se propone modificar el artículo 117 Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante el Informe N° 141-2018-MTC/26 recomienda la publicación para comentarios del proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 117 del



Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, que aprueba los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, establece que, a fin de asegurar el acceso a toda la información relevante para los agentes del mercado y la ciudadanía en general, con el fin de promover y garantizar la transparencia en la gestión del Estado, se publicará para comentarios los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, las propuestas conjuntamente con su exposición de motivos para el desarrollo del sector, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes, otorgando un plazo mínimo de quince (15) días calendario;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y en los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, así como su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser





Resolución Ministerial

258-2018 MTC/01.03

remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, ubicada en Jr. Zorritos No. 1203 - Cercado de Lima, o vía correo electrónico a la dirección gblanco@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones



PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DEL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE
TELECOMUNICACIONES APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO Nº
020-2007-MTC**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con atención a Gislayne Blanco por escrito a Jr. Zorritos Nº 1203-Cercado de Lima, o vía correo electrónico a gblanco@mtc.gob.pe, dentro del plazo de quince días calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al presente proyecto de norma.

Artículo del Proyecto	Comentarios (*)
1	
(...)	



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante la Ley de Telecomunicaciones, la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones; teniendo a su cargo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC otorgar concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el otorgamiento de una concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, puede implicar la asignación o no del recurso espectro radioeléctrico, lo que depende de los servicios que brinda el concesionario;

Que, el artículo 57 de la Ley de Telecomunicaciones, concordado con el artículo 199 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que corresponde al MTC la administración, la atribución, la asignación, el control y en general todo cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 117 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, determina entre otros, que las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, asimismo señala que la transferencia no puede ser denegada sin causa justificada;

Que, es necesario precisar el silencio administrativo aplicable a los procedimientos de transferencia de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, a fin de otorgar mayor certeza y predictibilidad en el otorgamiento y transferencia de concesiones y salvaguardar el uso del espectro radioeléctrico;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida,



entre otros, en los recursos naturales; constituyendo el espectro radioeléctrico un recurso natural, de conformidad al artículo 57 de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, asimismo, el numeral 37.2 del artículo 37 del referido cuerpo normativo establece que es de aplicación el silencio administrativo negativo a aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral;

Que, los procedimientos de transferencia de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, se encuentran en los supuestos establecidos en los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por tratarse de procedimientos asociados a un recurso natural y a la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, título habilitante a través del cual el Estado concede la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones a terceros bajo ciertos criterios y exigencias, despojándose de una titularidad que le corresponde, y que en muchos casos también involucra la utilización del espectro radioeléctrico; debiendo estar sujetos al silencio administrativo negativo;

Que, es necesario definir de manera expresa el trámite que se aplica a las solicitudes de transferencia de concesión y transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, correspondiendo sujetar ambas solicitudes al silencio administrativo negativo; para lo cual corresponde modificar el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Modifícase el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones





Decreto Supremo

Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización.

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión. **Las solicitudes de transferencia de concesión así como las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico están sujetas al Silencio Administrativo Negativo.**

La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Asimismo, el presente artículo será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación".

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el día



**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 117 DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE
TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-2007-
MTC**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante la Ley de Telecomunicaciones, establece las facultades y competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC otorgándole competencia para pronunciarse respecto a las solicitudes de concesión, autorización, registro y otros, para prestar los servicios de telecomunicaciones.

La Ley de Telecomunicaciones señala en su artículo 51 que los derechos otorgados por el Estado son intransferibles, salvo previa autorización del MTC. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias.

Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, desarrolla entre otros, lo referido a la transferencia de concesiones y transferencia de asignación del espectro radioeléctrico, indicando lo siguiente:

"Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones

Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización.

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión.

La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Asimismo, el presente artículo será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación".

Al respecto, se ha observado que ante la presentación de solicitudes de transferencia de concesión y transferencia de asignación de espectro radioeléctrico se han emitido diversas interpretaciones, en lo que corresponde al tipo de silencio administrativo que debe aplicarse, por ello se hace necesario precisar dicho artículo, evitando que se generen consideraciones disímiles que pueden afectar la potestad del Estado respecto de la concesión y de la asignación del espectro radioeléctrico.



Cabe señalar, que es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones cautelar adecuadamente el espectro radioeléctrico, debido a que se trata de un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación, según lo establece el artículo 57 de la Ley de Telecomunicaciones, y como tal se debe estar conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que señala lo siguiente:

"Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas."

Asimismo, el numeral 37.2 del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente:

"37.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral".

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la concesión, los procedimientos para su otorgamiento, implican la transferencia de facultades de la Administración. En efecto, en este procedimiento administrativo, el Estado se desprende de su facultad de prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a favor de un administrado que, como titular de la concesión, será quien preste los servicios, reservándose la administración sus facultades de imperio.

De lo señalado, la concesión constituye un título habilitante por el cual se otorga al administrado un derecho que este no poseía, concretizado en la facultad para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, el cual se encuentra sometido a una regulación específica, y se materializa con el contrato de concesión el cual se encuentra sometido a una regulación específica.

En ese sentido, los procedimientos de transferencia de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, se encuentran en los supuestos establecidos en los numerales 37.1 y 37.2 antes citados, por tratarse de procedimientos asociados a un recurso natural y a la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, título habilitante a través del cual el Estado concede la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones a terceros bajo ciertos criterios y exigencias, despojándose de una titularidad que le corresponde, y que en muchos casos involucra la utilización del espectro radioeléctrico.

Por lo tanto, es necesario efectuar precisiones sobre la aplicación del silencio administrativo respecto a las solicitudes de transferencia de concesión y transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, siendo necesario sujetar ambas solicitudes al silencio administrativo negativo; de tal manera que se genere mayor certeza y predictibilidad respecto al tratamiento que se brindará a dichos procedimientos. La propuesta de modificación del artículo 117 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, quedaría con la siguiente redacción:



“Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones

Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización.

Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión. **Las solicitudes de transferencia de concesión así como las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico están sujetas al Silencio Administrativo Negativo.**

La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

Asimismo, el presente artículo será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación”.



ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público, toda vez que el objetivo del proyecto normativo consiste en precisar el tratamiento que se brindará a las solicitudes de transferencia de concesión y así como a las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, estableciendo que en ambos casos operará el silencio administrativo negativo, a efectos de otorgar mayor certeza en la atención de las mismas, salvaguardando el uso del espectro radioeléctrico.

Considerando el objetivo de la presente norma, ésta ofrece las siguientes ventajas:

- Permitirá que el Estado pueda cautelar de manera más efectiva el uso del espectro radioeléctrico, el cual constituye un recurso escaso.
- Generará incentivos para que las empresas cumplan con sus obligaciones, lo cual permitirá generar mayor eficiencia en el mercado, al no contar con transferencias de concesiones y asignaciones de espectro radioeléctrico aprobadas automáticamente ante el transcurso de un determinado plazo, lo cual redundará en la mejora de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones para el usuario final.



- Se evitará que las transferencias de concesiones en el mercado afecten las políticas y lineamientos sobre el uso del espectro radioeléctrico que adopte el Estado.
- Se promoverá el crecimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones que serían brindados por las empresas operadoras adquirentes de la concesión con asignación de espectro radioeléctrico.

Por lo señalado anteriormente, se evidencia que los beneficios del presente proyecto normativo facilitará la administración de las concesiones y asignaciones de espectro radioeléctrico, otorgando certeza en los procedimientos administrativos correspondientes y redundará en una mejor administración del título habilitante otorgado del espectro radioeléctrico por parte del concesionario.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

